



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN ESTRATEGIAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS O DE ACCESO PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**OBJETO DEL PROYECTO**

El presente Proyecto de Acuerdo busca establecer estrategias complementarias para fortalecer la prevención, atención y erradicación del acoso sexual en espacios públicos o de acceso público en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, con el fin de garantizar una vida libre de violencias en el Distrito de Barranquilla.

Las estrategias aquí establecidas estarán dirigidas a robustecer la capacidad institucional del Distrito para afrontar los históricos desafíos que el acoso sexual representa para el buen vivir de las y los ciudadanos de Barranquilla; del mismo modo, pretende ampliar los espacios ciudadanos para la visibilización de esta problemática, con el objetivo de reducir y erradicar su normalización.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Definición y análisis del problema**

El acoso sexual en espacios públicos y de acceso público, mayormente conocido como acoso callejero, se ha configurado como una violencia circunscrita en el ámbito público afectando de manera directa el ejercicio de derechos en espacios destinados al desarrollo de la ciudadanía y la socialización. Este tipo de acoso comprende una serie de interacciones no consensuadas de connotación sexual ejercidas en espacios públicos que pueden consistir en expresiones verbales, toqueteos, exhibicionismo, contacto físico, persecuciones y la toma de imágenes y video, entre otros. Una de las características fundamentales de acoso sexual en espacios públicos es su aceptación cultural, como explica Sonia Frías (2016) esta práctica nace desde la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, se configura como una demostración de poder para perpetuar los roles de género tradicionales, reforzando no solo el ideal de la masculinidad hegemónica, agresiva y dominante, sino también los límites espaciales que dejan a las mujeres excluidas de los espacios públicos, presionándolas en la esfera privada de la sociedad.

Este tipo de violencia, genera múltiples afectaciones negativas, tanto colectivas como individuales, que se representan en una mayor percepción de inseguridad de los espacios públicos y afectaciones en el auto concepto y la autoestima.

Tal como establece ONU mujeres, Esta realidad reduce la libertad de circulación de las mujeres y niñas. Limita su capacidad de participar en la educación, el trabajo y la vida pública. Dificulta su acceso a servicios esenciales y el disfrute de actividades culturales y recreativas, afectando negativamente a su salud y su bienestar. (ONU Mujeres)

De tal forma, la configuración de lo que significa espacio público o de acceso público, no se limita a la ubicación geoespacial del mismo, como establece el Observatorio

Contra el Acoso Callejero de Chile, la construcción de lo que se entiende por espacio público también se desprende del componente simbólico del mismo, de manera que el espacio público que percibimos se compone de:

1. El espacio percibido: los objetos y prácticas materiales reproducen la vida urbana. Sería el experimentado subjetivamente, el imaginado o imaginable, el que se materializa solo a través de representaciones.
2. El espacio concebido: las representaciones imaginarias del espacio por parte de las y los sujetos. Es el mundo cuantificable, medible, cartografiable, etc. Sería el mundo objetivo
3. El espacio vivido: que emerge desde la compilación del espacio percibido y concebido. No se deja reducir ni por medidas ni por el trabajo simbólico o imaginativo, porque es eso, *vivido*.

Por ello, este tipo de acoso ocasiona daños significativos a la subjetividad y la organización cotidiana de la vida de las víctimas del mismo, que en su mayoría se ven representadas por mujeres, desde salir acompañadas, cambiar la forma de vestir hasta evitar horarios y rutas de desplazamiento son las consecuencias estructurales de este. La afectación permanente de esta problemática hace menester reconocer el acoso sexual en espacios públicos y de acceso público como un problema social que requiere medidas institucionales e intersectoriales coordinadas, estructurales y efectivas que propendan por la adopción de medidas que aseguren la garantía del derecho a una vida libre de violencias.

### **Panorama Regional y Nacional**

El panorama del acoso sexual en espacios públicos o de acceso público a escala regional no es alentador, según la CEPAL, las principales víctimas de acoso en el espacio público son las jóvenes. En Lima 9 de cada 10 mujeres entre 18 y 29 años han sido víctimas de acoso callejero (2013), En Bogotá y Ciudad de México 6 de cada 10 mujeres ha vivido alguna agresión sexual en el transporte público (2014), y en el caso de Chile 5 de cada 10 mujeres entre 20 y 29 años declaran haber vivido acoso sexual callejero (2015).

Bajo la misma preocupación, los resultados del estudio realizado por Datum Internacional respecto a las encuestas ejecutadas para el informe Derechos de la Mujer en el continente americano, demuestran que los lugares más frecuentes donde se menciona haber padecido acoso sexual son en "algún ámbito social" con el 18%, "otros sitios" con el 17% y el 'trabajo' con 9%, del mismo modo, se confirma que las más afectadas con este tipo de violencia son las mujeres jóvenes, donde un 40% asegura haber vivido una situación de acoso. La siguiente tabla diferenciada por país, permite ver los resultados del informe, donde el acoso en el ámbito social y comunitario resalta por su alta incidencia al responder la pregunta *¿diría Ud. que ha sufrido en algún momento de acoso sexual en...?*

PAIS	Trabajo	Centro de estudios	Algún ámbito social	Otro lugar
ARGENTINA	7%	3%	20%	22%
BRASIL	7%	1%	13%	11%
CANADÁ	6%	3%	13%	3%
COLOMBIA	4%	3%	15%	9%
CHILE	9%	2%	23%	30%
ECUADOR	5%	4%	9%	17%
ESTADOS UNIDOS	10%	4%	15%	4%
MÉXICO	15%	7%	34%	27%
PANAMA	13%	5%	23%	21%
PERÚ	14%	4%	23%	20%
TOTAL	9%	4%	18%	17%

Fuente: Datum Internacional (2018) Derechos de la Mujer en el continente americano.

Ahora bien, el pluralismo jurídico de la región ha logrado generar amplias diferencias en el abordaje del acoso sexual en espacios públicos, como forma específica de violencia de género. Es de resaltar el avance legislativo de varios países de la región para la prevención y erradicación del acoso en espacios públicos, como es el caso de Perú con la Ley 30314 de 2015 para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacio Público, la cual define el acoso sexual en espacios públicos en su Artículo 4 como:

Conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

En Colombia, debido a vacíos jurídicos en la materia, el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público no se encuentra penalizado y tampoco se encuentra como contravención en el Código de Policía, el tratamiento jurídico sobre el mismo se ha dado según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal, donde se ha considerado que los tocamientos corporales en espacios de la colectividad pueden tipificarse a través del delito de la Injuria de Hecho especificado en el artículo 220 del Código Penal. Este vacío genera serias dificultades para el avance de planes, programas y proyectos para afrontar la problemática, pues no se cuenta con una base de datos precisa para realizar un estudio de línea base a nivel nacional, ni territorial.

## MARCO JURÍDICO

### Normatividad internacional

Colombia ha ratificado tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y derechos humanos de las mujeres, y ha hecho un camino legal en la promoción de la igualdad de género y el cierre de brechas.

A continuación, se relacionarán tratados internacionales y convenciones que tienen obligaciones jurídicas para la erradicación de las violencias contra las mujeres que es el campo que compete para estos lineamientos. En el marco del sistema universal de derechos humanos frente a los derechos de las mujeres y las violencias contra estas, se resaltan los siguientes instrumentos vinculantes:

- **La Convención Belém Dó Pará:** Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Artículo 2, Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW (1981):** Esta convención reconoce y define de forma expresa la discriminación contra la mujer de la siguiente forma: "(...)toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Además de esto, esta convención insta a los Estados parte a cumplir con la adopción de todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en esferas como, el empleo, el ámbito educativo y en el ámbito de las autoridades e instituciones públicas.

- **Recomendación general número 12 de 1989 del comité CEDAW:** En esta recomendación el Comité le solicita a los Estados que incluyan información en sus informes periódicos sobre acoso sexual contra las mujeres en el ámbito laboral.
- **Recomendación general número 19 de 1992 del comité CEDAW:** Esta recomendación es un precedente fundamental del Comité porque aclaró que la discriminación contra la mujer trae consigo violencia por razón de género, y que esta violencia es por el hecho de ser mujer y se manifiesta de forma desproporcionada, además, se refiere a que esta constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.
- **Recomendación general número 35 de 2017 del comité CEDAW:** Esta recomendación actualiza la número 19 y dentro de los aspectos fundamentales que resalta: "El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención".

- **Protocolo facultativo de la convención de la CEDAW (1999):** Instrumento que retoma los principios enunciados en la declaración para la definición de las medidas necesarias para la efectiva implementación de la convención.
- **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994):** Por medio de este instrumento se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, que esta constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y define la violencia contra la mujer. Afirma que la violencia contra la mujer abarca actos como: "La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y a violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra."

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe un instrumento que se configura como la máxima disposición regional en relación con la violencia contra las mujeres:

- **Convención interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer, Belem Do Pará (1994):** Instrumento fundamental en el avance de la garantía de una vida libre de violencias contra las mujeres, en este se define la violencia contra las mujeres, y en esta definición reconoce la existencia de tres tipos de violencia; la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica, además reconoce que esta violencia se puede manifestar en tres ámbitos, en el privado, en el público y la que se da por parte del Estado o sus agentes.

#### **Normatividad Nacional.**

La Constitución Política del 1991 reconoce a las mujeres como un grupo poblacional históricamente discriminado, reconocidas como minorías en derechos, por esta razón se ha otorgado una especial protección a este grupo, los artículos que tienen que ver con esta protección y la garantía del derecho a una vida libre de violencias de las mujeres son:

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**ARTICULO 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

**ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**ARTICULO 94.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado estas obligaciones de forma explícita y ha reiterado que la garantía de estos derechos no es exclusiva del Estado, sino que los particulares y la sociedad en general, están llamados a tomar aquellas medidas que permitan su materialización. La elaboración de protocolos de atención y prevención de la violencia contra las mujeres al interior de las instituciones del Estado y sus agentes, se entiende como una materialización de estas obligaciones, toda vez que se convierten en los mecanismos para garantizar los derechos a la libertad y la igualdad en la vida laboral.

En este sentido, la Corte Constitucional estableció las subreglas sobre la recolección y valoración de elementos probatorios en casos de violencia sexual, que pueden aplicarse en la modalidad de acoso sexual, la **Sentencia T-843 de 2011**, indica que se debe tener en cuenta "(i) ordenar de oficio y recolectar los elementos probatorios que sean necesarios de manera oportuna pues el tiempo puede conducir en estos casos a la pérdida de la evidencia- Lo anterior, sin desconocer los derechos de las víctimas, y evitando al máximo su revictimización e intromisiones indebidas en su intimidad, lo que incluye el deber de no someter a la víctima innecesariamente a exámenes físicos y psicológicos; (ii) no valorar evidencia sobre el pasado sexual de la víctima o sobre su comportamiento posterior a los hechos objeto de investigación; (iii) considerar de manera restrictiva los elementos probatorios sobre el consentimiento de la víctima; (iv) no desestimar los testimonios de las víctimas por presentar contradicciones, pues éstas son frecuentes en eventos traumáticos como la violencia sexual; (v) no desestimar los testimonios de las víctimas por no haber sido obtenidos en las primeras entrevistas, pues dicha omisión puede deberse, entre otras razones, a temores por razones de seguridad; (vi) abstenerse de desestimar una acusación de violencia sexual por no existir evidencia física de "penetración", ya que la violencia sexual no se limita a los eventos de acceso carnal -puede comprender eventos en los que ni siquiera hay contacto físico- e, incluso, en los casos de acceso carnal, la ausencia de esta evidencia se puede deber a penetraciones hasta el introito vaginal, a un himen dilatado o al paso del tiempo que impide la obtención de muestras de fluidos, es decir, no es una regla de la experiencia que cuando no ha habido penetración o no hay fluidos como espermatozoides, no ha habido violencia sexual; (vii) emplear técnicas de investigación

eficaces, modernas y con altos estándares de sanidad; (viii) apreciar en conjunto la evidencia teniendo en cuenta el contexto en el que se presentó la violencia sexual; (ix) ordenar la recolección de elementos probatorios que puedan afectar los derechos fundamentales de las víctimas, después de un análisis detallado de proporcionalidad entre la necesidad de la medida y las posibles afectaciones en los derechos fundamentales de las víctimas, análisis que además debe reflejarse en la decisión respectiva; (x) permitir que en la práctica de exámenes físicos, la víctima esté acompañada de una persona cercana, si así lo desea; (xi) prestar especial atención al testimonio de la víctima, teniendo en cuenta que en la mayoría de los eventos de violencia sexual no hay otros testigos, razón por la cual el testimonio de la víctima debe valorarse como un indicio de la ocurrencia del delito; y finalmente (xii) valorar los elementos probatorios allegados por la víctima o sus representantes.

En la sentencia **T- 878 de 2014**, donde se afirmó que “la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia”.

Por su parte, la **Sentencia T-012 de 2016** se establecen los criterios obligatorios de incorporación de la perspectiva de género en los casos en los que se tramiten violencia contra las mujeres: “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

Por su parte, la **Sentencia T 239 de 2018**; además de establecer una protección reforzada para las defensoras de derechos humanos que abandonan los casos de acoso sexual, además establece que “El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón del sexo y del género es indivisible e interdependiente respecto de otros

derechos fundamentales. Además, enfatizó que este tipo de violencia está "arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. En estos términos, la obligación de protección, respeto y garantía del derecho a estar libre de violencia comprende el deber de tomar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas, judiciales, financieras y fiscales para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación en razón del género."

Finalmente, la **Senencia T 735 de 2017**, reconoce que si la institucionalidad no se encarga de la debida diligencia en términos de violencias contra las mujeres, revictimiza y no establece mecanismos efectivos para tramitar las violencias contra las mujeres, se configura la violencia institucional que podría llevar a una responsabilidad extracontractual del Estado.

En el ordenamiento jurídico interno se han expedido diferentes leyes para la protección de los derechos de las mujeres y la intervención a las violencias que estas sufren, estas leyes son:

- **Ley 51 de 1981:** Por medio de la cual el Estado colombiano ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la misma se comprometió a tomar todas las medidas apropiadas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".
- **Ley 248 de 1995:** Por medio de la cual se ratifica la Convención Belem Do Pará.
- **Ley 294 de 1996:** Por medio de la cual el Congreso acoge la responsabilidad adquirida en la anterior ley, de expedir medidas legislativas específicas y diligentes en relación con la violencia contra la mujer, pero esto se aborda desde un enfoque familístico, por lo que esta Ley resulta insuficiente en cuanto a lo que estaba llamada a resolver.
- **Ley 360 de 1997:** Se encargó de regular lo relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales; en su artículo 15 regula lo concerniente a los derechos de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana, estableciendo la importancia del trato digno, la privacidad, el respeto y el derecho a la información, de parte de cualquier funcionario que le esté acompañando en

su proceso, incluyendo los funcionarios de asistencia en salud, asistencia social y legal. Así mismo estableció la creación de las Unidades Especializadas de Fiscalía con su Cuerpo Técnico de Investigación para los Delitos contra la libertad Sexual y la Dignidad Humana, que hasta el momento no existían en el país, y propició la entrada en funcionamiento de los Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso sexual—CAIVAS.

- **Ley 599 de 2000:** Expide el Código Penal Colombiano, en su Título IV regula los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificando la conducta que constituyen actos sexuales abusivos y acoso sexual.
- **Ley 984 de 2005:** Esta Ley ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- **Ley 1010 de 2006:** Esta se encargó de regular y sancionar conductas constitutivas de acoso laboral, entre las cuales se encuentra el acoso sexual. Se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
- **Ley 1257 de 2008:** establece disposiciones sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reforma los códigos penales, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996, entre otras disposiciones. Es de destacar la Ley 1257 de 2008 cambió de manera fundamental el tratamiento legal a las violencias contra las mujeres en el Estado Colombiano. Incorpora por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres en la normativa nacional de acuerdo a estándares internacionales; considera la Violencia Contra las Mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones. Esta Ley mediante su artículo 29 adiciona el tipo penal de acoso sexual (Artículo 21º A) a la ley 599 de 2000.
- **Ley 1740 de 2014:** Esta dispone que el Ministerio de Educación debe vigilar la adopción dentro de las instituciones de educación superior de los mecanismos de prevención y atención en casos de violencia sexual y de género.

Atendiendo a las disposiciones jurídicas anteriormente expuestas, se puede concluir que se deben generar acciones afirmativas en pro de los derechos fundamentales a la igualdad y la no discriminación, que acompañen la obligación de debida diligencia en la de prevención, atención, investigación y erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres.



**MAURICIO  
VILLAFANEZ**  
JABBA

## **IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7o, establece

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo"

Por lo tanto, este proyecto no genera ningún impacto fiscal.

Presentado por,

---

**MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA**

**CONCEJAL DE BARRANQUILLA PARTIDO LIBERAL.**

**PROYECTO DE ACUERDO N° \_\_\_\_\_ DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN ESTRATEGIAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS O DE ACCESO PÚBLICO EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**PREÁMBULO**

**EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 311 - 313 numerales 1, 2, 9 y 350 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Que la ley 136 de 1994 Artículo 71. - Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.
2. Que de conformidad al Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia numeral 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
3. Que de conformidad al Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
4. Que de conformidad al Artículo 43 de la Constitución Política de Colombia. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.  
  
El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.
5. Por su parte la Ley 1257 de 2008 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO:** Establecer estrategias complementarias para fortalecer la prevención, atención y erradicación del acoso sexual en espacios públicos o de acceso público en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, con el fin de garantizar el goce efectivo del espacio público y una vida libre de violencias en el Distrito de Barranquilla.

**ARTÍCULO 2º.** Para la correcta ejecución del presente acuerdo se tomará en cuenta la siguiente definición:

I. Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público: conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada en espacios públicos o de acceso público por una o más personas desconocidas contra otra u otras, quienes no desean, no autorizan o rechazan estas conductas por considerar que afectan sus derechos fundamentales, generando un entorno social hostil que tiene consecuencias negativas para quien las recibe.

**ARTÍCULO 3º. ESTRATEGIA INTEGRAL CONTRA EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE ACCESO PÚBLICO:** La Oficina de la Mujer, Equidad y Género, con el acompañamiento de las entidades distritales que considere pertinentes, estructurará una Estrategia Integral Contra el Acoso Sexual en Espacios Públicos y de Acceso Público del Distrito de Barranquilla, a partir de la consolidación de una línea base sobre el acoso sexual en espacios públicos de la ciudad.

**ARTÍCULO 4º. MESAS LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE ACCESO PÚBLICO:** La Secretaría Distrital de Gobierno con acompañamiento de la Oficina de la Mujer, Equidad y Género y las Alcaldías Locales, bajo los criterios de sostenibilidad fiscal y progresividad. Incluirán y articularán las mesas Locales Para La Prevención y Mitigación del Acoso Sexual en Espacios Públicos y de Acceso Público, dentro del Comité Intersectorial de la Oficina de la mujer con el fin articular las necesidades y preocupaciones desde la particularidad de los contextos locales con la perspectiva distrital sobre el abordaje de la violencias basadas en género, específicamente sobre el acoso sexual en espacios públicos y de acceso público en el Distrito.

**ARTÍCULO 5º. ESTRATEGIA CULTURAL Y DEPORTIVA.** La Oficina de la Mujer, Equidad y Género junto a la Secretaría Distrital de Gobierno, y las Alcaldías Locales, a través de las instancias de participación competentes, se encargarán de desarrollar procesos culturales tales como talleres artísticos que pueden incluir danza, teatro, artes plásticas, encaminados a educar y concientizar acerca del delito del acoso sexual en espacios públicos o de acceso público en Barranquilla.

**ARTÍCULO 6º. DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.** La Secretaría Distrital de Gobierno, junto a la Oficina de la Mujer, Equidad y Género impulsarán Campañas mediáticas y Campañas de Sensibilización que permitan visibilizar y concientizar sobre el acoso sexual en espacios públicos y de acceso público en el Distrito. Estas campañas podrán contar con contenido sobre el consentimiento, el apoyo en situaciones de acoso, líneas de atención, protocolos de atención y acceso a la justicia.

**PARÁGRAFO 1.** Las Campañas mediáticas y de sensibilización contarán con enfoque territorial, adaptándose a las necesidades del territorio para garantizar el acceso a la información en todo el Distrito de Barranquilla.



**MAURICIO  
VILFAÑEZ**  
JABBA

**PARÁGRAFO 2.** Se priorizará la articulación de las Campañas de Sensibilización con los entornos educativos públicos y privados de educación básica, técnica, tecnológica y superior del Distrito de Barranquilla, acorde a la disponibilidad de la Secretaría Distrital de Educación y las instituciones educativas.

**ARTÍCULO 7°. SÉGUIMIENTO.** Cada 25 de noviembre, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, las entidades encargadas presentarán al Concejo Distrital de Barranquilla un informe de evaluación y cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo.

**ARTÍCULO 8°. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**